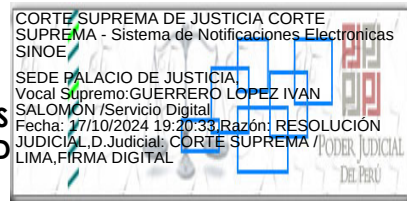




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID PIURA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/10/2024 11:49:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 04/11/2024 18:25:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/10/2024 16:51:06, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 30/10/2024 17:55:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 21/11/2024 17:43:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRUEBA SUFICIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

La versión exculpatória que presenta la defensa adolece de falta de credibilidad y coherencia frente a los medios probatorios actuados, tales como las declaraciones de los testigos y agraviados, acompañado de actuaciones inobjetables (pruebas preconstituidas) e indicios, que sustentan con la debida suficiencia la construcción jurídica de la culpabilidad. No son de recibo los agravios planteados por la defensa.

INDICIOS DE CARÁCTER COMPLEMENTARIO EN LA ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

La prueba por indicios es aquella que se dirige a demostrar la certeza de determinados hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del concernedo, la cual debe motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados (indicios) y el que se trate de probar (delito).

Lima, dos de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de **Francisco Ramos Sullón¹** contra la sentencia del 22 de agosto de 2022 (fojas 811-815), expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura. Mediante dicha sentencia fue condenado como autor del delito de **robo con agravantes** en perjuicio de Manuel Rivas Sandoval y de José Isidro Yovera Juárez. En consecuencia, le impusieron 10 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene

¹ De 32 años a la fecha de los hechos, pues nació el 14 de mayo de 1971, según se aprecia de su ficha Reniec insertada en foja 126.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

(salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

HECHOS

2.1. Conforme con la acusación fiscal (fojas 114-116), los cargos consisten en lo siguiente:

- a)** El **11 de febrero de 2004**, alrededor de las **19:30** horas, en el sector conocido como Percal, **José Isidro Yovera Juárez** (en adelante Yovera) fue interceptado mientras conducía su bicicleta por tres sujetos a bordo de una mototaxi. Los agresores lo intimidaron con una escopeta retrocargada, lo despojaron de su bicicleta, lo arrojaron al suelo y lo dejaron maniatado.
- b)** Ese mismo día, **11 de febrero de 2004**, aproximadamente a las **20:30 horas**, en las inmediaciones de Percal, entre Cura Mori y Pedregal, **Manuel Rivas Sandoval** (en adelante Rivas) fue interceptado mientras transitaba en su bicicleta por tres sujetos en una mototaxi. Los agresores lo amenazaron con una escopeta, realizaron un disparo, lo bajaron de la bicicleta a puntapiés y le registraron los bolsillos, sustrayéndole ocho nuevos soles, además de despojarlo de su vehículo.

SUBSUNCIÓN TÍPICA

2.2. Este hecho fue subsumido en el artículo 188³ del CP como tipo base, en concordancia con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189⁴ de la misma norma adjetiva; cuya descripción legal fue la siguiente a la fecha de los hechos:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido [...].

³ Modificado por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001.

⁴ Modificado por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...] **3.** A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica del impugnante, al fundamentar el recurso de nulidad (fojas 825-826), sostuvo esencialmente lo siguiente:

- a) El hecho en agravio de José Isidro Yovera Juárez no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues no se ha corroborado con otras pruebas que presenten información sobre la propiedad del bien presuntamente sustraído. No existe reconocimiento de su patrocinado como autor del hecho, no existe prueba testimonial que corrobore su participación en ese hecho en específico, y no se produce la persistencia en la incriminación, tal como lo reconoce el Colegiado en el considerando séptimo de la sentencia. Por tanto, no existe concurso real de delitos.
- b) Los hechos imputados se subsumen en el delito de robo simple, pues no se puede incluir a la violencia con la que se perpetró el hecho como una circunstancia agravante. En ese sentido, debe dosificarse nuevamente la pena, dentro del marco legal de 3 a 8 años de pena privativa de libertad. Se propone 4 años de pena privativa de libertad suspendida.

CUARTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

CONTROL DE VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

4.1. En el presente caso, conforme con la acusación fiscal, los fácticos sucedieron el **11 de febrero de 2004**, y el extremo máximo del marco punitivo del delito imputado es de **20 años**. En ese sentido, en atención a lo establecido en el artículo 80 del Código Penal, la prescripción extraordinaria opera a los 30 años, por lo que obviamente, al hacerse el cálculo respectivo, se aprecia que a la fecha la acción penal se mantiene vigente.

ANÁLISIS DE FONDO

4.2. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁵ (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.3. En el presente caso, los argumentos planteados por la defensa técnica del sentenciado se dirigen a cuestionar específicamente dos aspectos: **i)** la valoración de la Sala superior respecto a la vinculación del acusado en los hechos en agravio de José Isidro Yovera Juárez; y **ii)** la calificación jurídica de los hechos atribuidos (pretendiendo que se reconduzca al delito de robo simple (tipo base), en lugar de robo con agravantes, argumentando que no se habría acreditado la utilización de un arma, ni de la participación de otras personas en el hecho además del acusado) en el caso del agraviado Rivas Sandoval.

Cabe acotar que no es materia de debate ni cuestionamiento en el recurso de nulidad que el recurrente haya participado en el robo de los bienes del agraviado **Manuel Rivas Sandoval**. En ese sentido, el presente pronunciamiento queda delimitado en el examen del juicio de hecho respecto al agraviado **José Isidro Yovera Juárez** y de tipicidad (juicio técnico-valorativo) en relación a Rivas Sandoval.

4.4. Respecto a la condena por los hechos en agravio de **José Isidro Yovera Juárez**, la defensa alega que la valoración de la Sala superior es deficiente pues la sindicación de este agraviado no habría superado las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, específicamente la persistencia en la incriminación.

Sin embargo, la defensa no consideró que en la presente causa la Sala superior valoró una serie de elementos de juicio para la construcción jurídica de culpabilidad, que además se complementó con **prueba por**

⁵ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

indicios, tal como puede apreciarse en los fundamentos décimo y decimoprimeros de la sentencia impugnada (foja 814).

Cabe acotar que se tuvo como hecho base para la investigación: las denuncias que realizaron ambos agraviados —por separado—, contenidas en el atestado policial (fojas 2-8).

No obstante, solo el agraviado **Manuel Rivas Sandoval declaró a nivel preliminar y judicial, y se ratificó en juicio oral** (motivo por el cual para este hecho sí se recurrió al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116). En cambio, en el hecho denunciado por el agraviado **José Isidro Yovera Juárez** solo existe su declaración a nivel preliminar, la que rindió sin la presencia del fiscal, razón por la cual era necesaria su ratificación en juicio oral, pero no pudo darse debido a que falleció el 10 de agosto de 2021⁶.

4.5. Ahora bien, la prueba por indicios no es, desde luego, un medio de prueba; sino una clase de prueba, una modalidad de actividad probatoria —con sus propias particularidades y requisitos— exigibles a partir de la ausencia de prueba directa, pero idónea para destruir la presunción de inocencia⁷.

Asimismo, esta Corte Suprema ha desarrollado la institución de la prueba indiciaria y ha precisado que lo característico de esta prueba, tal como lo ha señalado el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22⁸, es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero a través de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Al respecto, han de tenerse presente los siguientes parámetros desarrollados sobre el indicio y la prueba indiciaria:

- a)** El hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley; de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno.

⁶ Véase cancelación por fallecimiento según su ficha Reniec insertada en foja 653, de lo que se dio cuenta en la audiencia de juicio oral del 19 de mayo de 2022 (fojas 710-713).

⁷ San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal*. Tomo II. Lima: Grijley, 2006, p. 852.

⁸ Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, estableció como precedente vinculante, en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad 1912-2005/PIURA.

- b) Los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.
- c) En caso sean plurales, deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son).
- d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia (no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados).

Así, no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos (ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar) pueden clasificarse en débiles y fuertes, de tal forma que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad que los hechos hayan ocurrido de otra manera; y en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y entre ambos exista un enlace preciso y directo⁹.

4.6. Con base en la denuncia realizada por el agraviado **José Isidro Yovera Juárez**, lo declarado por el agraviado **Manuel Rivas Sandoval**, los bienes sustraídos de ambos agraviados hallados junto al documento de identidad del recurrente en el interior del mototaxi con el que se perpetró el robo, y el contexto en que se produjeron los hechos, la Sala Penal Superior consideró que se presentaron los siguientes indicios:

- a) **Indicio de *modus operandi*:** ambos robos ocurrieron de manera similar. Tres sujetos interceptaron a las víctimas mientras iban en bicicleta, utilizando un mototaxi y amenazándolas con una escopeta. Este patrón repetido en un corto intervalo de tiempo y en un área geográfica próxima es un indicio importante de la participación del recurrente en ambos hechos.

⁹ Conforme con el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad 1912-2005, Piura, precedente vinculante establecido por el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22.

b) El factor temporal y espacial (indicio de presencia en el lugar): el hallazgo de las bicicletas robadas, junto con el DNI del acusado y otros objetos personales dentro del mototaxi abandonado (véase Acta de recojo y hallazgo en fojas 14-15, prueba preconstituida debido a su irrepetibilidad en el tiempo) tras una persecución en el lugar cercano a donde ocurrieron los hechos, vincula directamente al recurrente con los robos. No cabe duda que este es un indicio fuerte de su participación en ambos delitos.

Adicionalmente a estos indicios, este Tribunal supremo también encuentra los siguientes:

c) Indicio de oportunidad¹⁰ (momento y lugar): los robos ocurrieron con poco tiempo de diferencia (aproximadamente una hora) y en el mismo sector geográfico (Percal, entre Cura Mori y Pedregal). Además, se utilizó la misma mototaxi para perpetrar ambos delitos (mototaxi color amarillo de placa de rodaje NB-16347, según se aprecia de la denuncia interpuesta por el agraviado contenida en el atestado en foja 3, el Acta de recojo y hallazgo en fojas 14-15, y el acta de entrega de motokar en foja 20), lo que vincula directamente al acusado, máxime al haber aceptado parcialmente su participación en el robo del agraviado Manuel Rivas Sandoval, aunque con ciertos matices fácticos que no son de recibo y que obviamente procuran reducir su responsabilidad penal.

d) Indicio de mala justificación¹¹: en el juicio oral, el acusado se declaró inocente y afirmó que en la fecha de los hechos había extraviado sus documentos personales; precisó que desconocía el por qué se había hallado su DNI en aquella mototaxi, sin embargo, al fundamentar su recurso de nulidad aceptó, a su manera, que sí había delinquido.

Cabe acotar que el hecho más resaltante que vincula al acusado es, básicamente, que se encontraron las pertenencias sustraídas a ambos agraviados, en el interior de la mototaxi, sobre lo cual el recurrente

¹⁰ San Martín (2020), en su libro *Derecho procesal penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal 2004*, p. 879, sobre tipología de indicios, señaló: **Indicios de oportunidad:** momento concreto, lugar, coparticipación.

¹¹ San Martín Castro (2015) en su libro *Derecho procesal penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal 2004*, p. 604, sobre tipología de indicios, señala que constituyen **indicios de mala justificación:** afirmación de coartadas falsas ante circunstancias incriminatorias.

acepta haber delinquido únicamente con relación al agraviado **José Isidro Yovera Juárez**; no obstante, como ya se ha mencionado con sus particularidades fácticas no acreditadas.

Ha de acotarse que en ese extremo el latrocinio no solo consiste en la bicicleta sino también en sus prendas personales: una mochila, una bermuda y un par de zapatillas marca Arco, las mismas que fueron devueltas al agraviado, quien las reconoció como suyas, según consta en el Acta de entrega (foja 18) —prueba preconstituida debido a su irrepetibilidad en el tiempo—. Por lo que no son de recibos los agravios de la defensa en este extremo.

4.7. En relación al cuestionamiento referido a la subsunción típica de los hechos, la defensa refiere que no se habría acreditado la utilización de un arma ni tampoco la participación de otras personas en el evento delictivo, por cuanto solo debe sancionarse el robo en su tipo base.

Al respecto, cabe acotar que, con el análisis probatorio individual y conjunto realizado por la Sala respecto a la sindicación del agraviado Manuel Rivas Sandoval contra el recurrente, no solo se encontró entidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado, sino que se determinó que su relato era verosímil.

Por tanto, la Sala superior no se equivocó al calificar los hechos en el tipo penal de robo con agravantes, puesto que se acreditó fehacientemente, según la imputación fiscal, que el delito fue cometido con arma y con el concurso de dos o más personas, y que no fue solo un hecho sino dos de similares características (con el uso de arma: escopeta, con la misma mototaxi, y por lo menos entre tres personas, según las declaraciones de los agraviados).

Por tanto, en virtud al principio de legalidad, los hechos atribuidos sí se subsumen al delito materia de acusación y condena, esto es, robo con agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal. En consecuencia, la sentencia cuestionada se encuentra arreglada a ley en el extremo de la calificación jurídica materia de condena.

Sobre la individualización de la pena

4.8. No ocurre lo mismo con el ejercicio de determinación de la pena realizado por la Sala, pues claramente utilizó erradamente el sistema de tercios¹² e incluyó causas de disminución de la pena no establecidas en la Ley¹³, como el criterio de merecimiento y autoresocialización del acusado, para imponer el mínimo legal establecido para este delito (10 años de pena privativa de libertad) y no considerar lo que corresponde añadir por las dos agravantes imputadas (a mano armada y con el concurso de dos o más personas).

La Sala incurrió en un error que finalmente benefició al recurrente, al imponérsele una pena menor a la que realmente le correspondía. Sin embargo, no ha existido impugnación del Ministerio Público y por el principio de proscripción de la reforma peyorativa¹⁴ no cabe modificación alguna en su perjuicio.

4.9. Finalmente, es pertinente aclarar que la Sala mencionó en la sentencia impugnada (véase fundamento decimotercero en reverso de foja 814) que, por tratarse de un concurso real de delitos, las penas determinadas para cada hecho deberían sumarse; sin embargo, se advierten dos errores en ese extremo: **a)** No sumó nada, por lo que dicha proposición quedó fuera de lugar. **b)** No advirtió que el artículo 50 del CP¹⁵ vigente a

¹² Cabe acotar que, a partir de 2010, con el Acuerdo Plenario 2-2010/CJ-116, se estableció que el sistema de tercios solo es aplicable en tanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible no sean específicamente constitutivos de delito o modificatorios de su responsabilidad. Luego, con el Acuerdo Plenario 1-2023-CIJ-112 se estableció para la determinación de la pena en este tipo de delitos el sistema operativo escalonado.

¹³ La discrecionalidad judicial para la determinación de la pena es relativa, pues no cabe invocar causas de atenuación, disminución o reducción de la pena que no tengan fundamento legal, véase similar pronunciamiento en el Recurso de Nulidad 722-2023/ Lima Sur.

¹⁴ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.
2. Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, solo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.
3. Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito [...].

¹⁵ **Concurso real de delitos (vigente al momento de los hechos)**

Artículo 50. Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48.

la fecha de los hechos no establecía dicha sumatoria, sino la imposición de la pena del delito más grave. Este doble error de enfoque no afecta el sentido de la ratificación de la condena y la pena, pero se corrige la motivación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 22 de agosto de 2022, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó a **Francisco Ramos Sullón** como autor del delito de **robo con agravantes**, en perjuicio de Manuel Rivas Sandoval y José Isidro Yovera Juárez. En consecuencia, le impusieron 10 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

IGL/qrr